



Roj: **STSJ AR 1099/2017 - ECLI: ES:TSJAR:2017:1099**

Id Cendoj: **50297330022017100219**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **2**

Fecha: **19/07/2017**

Nº de Recurso: **23/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **FERNANDO GARCÍA MATA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

### SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (Sección 2ª)

-Rollo de apelación nº 23 del año 2017-

#### **SENTENCIA Nº de 2017**

#### **ILUSTRÍSIMOS SEÑORES**

##### **PRESIDENTE :**

D. Eugenio Ángel Esteras Iguácel

##### **MAGISTRADOS :**

D. Fernando García Mata

D. Emilio Molins García Atance

-----

Zaragoza, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA**, representado por la procuradora doña Sonia Salas Sánchez y asistido por el abogado don Luis García-Mercadal García-Loygorri, contra la sentencia 226/2016, de 19 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Zaragoza, recaída en el Procedimiento Ordinario 218/16, en el que es parte apelada **DOÑA Virtudes**, representada por el procurador don José Antonio Aznar Ubieto y asistida por el abogado don José Antonio Pedrol Martínez, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando García Mata.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Zaragoza, dictó la sentencia que aquí se apela 226/2016, de 19 de diciembre, por la que se estimaba el recurso interpuesto.

**SEGUNDO** .- Notificada dicha resolución a las partes, por la parte recurrente se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado a la parte adversa para que formulara oposición, presentándose el correspondiente escrito de oposición y siendo posteriormente remitidas las actuaciones, con emplazamiento de las partes, a esta Sala.

**TERCERO** .- Turnado a esta Sección 2ª el recurso, formado el correspondiente rollo y comparecidas tanto la parte apelante como apelada, se admitió a trámite el recurso, señalándose para votación y fallo del mismo el día 12 de julio de 2017, en que tuvo lugar.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Constituye objeto de este recurso de apelación la determinación de si es ajustada a derecho la sentencia en cuanto estima el recurso interpuesto, declarando no ajustada a derecho y anulando la actuación administrativa impugnada. La referida sentencia, tras poner de manifiesto que la recurrente sostiene la improcedencia del **Impuesto**, al no haberse producido un **incremento**, sino una pérdida del **valor** del inmueble, refiere el resultado de la prueba pericial practicada, transcribiendo a continuación el artículo 104 de la LRHL, y concluyendo que para que exista hecho imponible es preciso que se produzca un **incremento** del **valor**, y en el caso enjuiciado la prueba practicada, fundamentalmente la prueba pericial, ha acreditado que no existe **incremento** del **valor**.

**SEGUNDO** .- Como fundamento de su impugnación alega, en primer término, la parte recurrente que la sentencia apelada vulnera los artículos 104 y 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por cuanto considera que el hecho imponible del **Impuesto** nace como consecuencia del aumento de **valor** del terreno que se pone de manifiesto en el momento de ser transmitido, con independencia del **valor** de mercado del **bien** o de circunstancias personales, ya que el aumento de **valor** se produce de manera objetiva, conforme a la normativa aplicable y con cita de diversas sentencias, añadiendo que igualmente infringe el principio de reserva de ley en materia tributaria - artículos 31 de la Constitución y 8 de la Ley 58/2003 -.

La cuestión suscitada con las anteriores alegaciones ya ha sido objeto de examen por esta Sección en varias sentencias, a partir de la sentencia 535/2016, de 12 de diciembre, recaída en el recurso de apelación 190/14, en la que se razona:

«SEXTO.- A la vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que, conforme al artículo 104.1 del TRLHL, el **impuesto** controvertido grava el **incremento** de **valor** que experimenten dichos terrenos, constituyendo ello el hecho imponible, habrá de estimarse que en el supuesto de que no exista tal **incremento**, no cabrá sostener que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, **sobre** los referidos terrenos, esté sujeta al **impuesto** y, como viene señalando en sus sentencias la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña -entre otras, sentencias de 22 de marzo de 2012 y 18 de julio de 2013 -, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos **incrementos**.

SÉPTIMO.- En contra de la anterior conclusión, la Administración demandada sostiene que la fórmula de cálculo de la plusvalía implica la existencia, en todos los supuestos de hecho sujetos al mismo (...) de un **incremento** de **valor** y, por lo tanto, el nacimiento de la obligación tributaria. Sin embargo, dicho argumento, en su parte inicial, no contradice la anterior conclusión, y es erróneo, en su parte final, y ello es así por cuanto siendo cierto que la aplicación de la fórmula parte de un **incremento** de **valor** y da lugar a una liquidación positiva, no puede desconocerse que ello es, como acertadamente se señala, en todos los supuestos de hecho sujetos al mismo, es decir, cuando se dé el hecho imponible, de donde cabe concluir, a sensu contrario, que cuando no se dé el hecho imponible no nacerá la obligación tributaria, ni será procedente liquidación alguna.

OCTAVO.- Afirma la parte apelante, nuevamente, que lo que se grava es el **incremento** de **valor** del terreno como consecuencia de la acción urbanística del propio municipio donde se encuentra, de forma que el sujeto pasivo devuelva a la colectividad parte del beneficio por él obtenido, y que la capacidad económica que sirve de fundamento se inscribe en el campo de la plusvalías inmerecidas o no ganadas de **naturaleza** inmobiliaria.

En dicho sentido se cita la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002, recaída en el recurso de casación 8053/1996, que razona que (...) en los supuestos en que se ha materializado una urbanización en ejecución de un instrumento básico de planeamiento urbanístico, cualquiera que haya sido el sistema seguido, el **incremento** del **valor** de los terrenos viene determinado, lógicamente, por una serie de factores heterogéneos que, aun cuando pueden no ser ajenos en algún caso, en gran medida, a la acción de los particulares interesados en la zona o del propietario, concurren, casi siempre (lo contrario es la excepción), con otros derivados de circunstancias socioeconómicas o urbanísticas o de cualquier otro tipo extrínseco -climatológicas, paisajísticas o turísticas, unidas, con un efecto multiplicador, a las anteriores- que condicionan la existencia del hecho imponible de este **Impuesto** (circunstancias, todas ellas, que invalidan, de no existir una prueba categórica y contundente -y, en este caso, no existe-, la pretensión de que el aumento de **valor** obedece sólo, única y exclusivamente, a la actuación económica y jurídica de los particulares interesados o del propietario- transmisor del terreno), siendo la tesis transcrita por la parte apelante en su literalidad la sustentada por la Dirección General de Tributos en la Consulta vinculante V0153-14, de 23 de enero de 2014, en la que se planteaba si se produce la sujeción al IIVTNU en caso de transmisión de **bien** inmueble de **naturaleza urbana** por un precio inferior al de adquisición, y en la que con base a los razonamientos que se incluyen en el escrito de contestación se concluía que la



transmisión onerosa del **bien** inmueble de **naturaleza urbana** determina el devengo del IIVTNU, calculándose la base imponible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 del TRLRHL .

No obstante, y con independencia de que pueda estimarse que el fundamento -no explicitado- del referido **impuesto** sea el indicado, no puede desconocerse que, como se ha expuesto anteriormente, la obligación tributaria solo surge cuando se produce el hecho imponible y que, frente a otras figuras impositivas en las que lo que se grava es simplemente la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, de forma que la mera transmisión genera el nacimiento de la obligación tributaria -en dicho sentido, en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido del **Impuesto sobre** Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales, al regular el hecho imponible de las transmisiones patrimoniales se establece que 1. Son transmisiones patrimoniales sujetas: A) Las transmisiones onerosas por actos «inter vivos» de toda clase de **bienes** y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas. B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, salvo cuando estas últimas tengan por objeto la cesión de derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias o inmuebles o instalaciones en puertos y en aeropuertos, y en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del **Impuesto sobre el Valor Añadido**, al delimitarse el hecho imponible se dispone que estarán sujetas al **impuesto** las entregas de **bienes** y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del **impuesto** por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen -, en la presente figura impositiva lo que se grava es, como antes se expuso, el **incremento de valor** que experimenten dichos terrenos, de forma que de no darse dicho **incremento**, repetimos, no nacerá la obligación tributaria.

NOVENO.- Debe señalarse, igualmente, frente a la afirmación de que, al no contemplarse en la normativa del tributo que en la transmisión se haya producido una pérdida o minusvalía, se está gravando un **incremento** ficticio de **valor** del terreno que siempre arroja una plusvalía positiva, aun cuando la transmisión efectuada se haya realizado, como en el caso que nos ocupa, por un precio menor que el de compra -en dicho sentido la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de San Sebastián-, que es cierto, a la vista del sistema objetivo de cuantificación previsto en la norma, que cuando surja la obligación tributaria, siempre habrá, fuera de los casos expresados normativamente, un resultado positivo, es decir, una obligación de ingresar en base a una fórmula objetiva, pero ello será solo en el supuesto de que haya surgido la obligación tributaria, esto es, cuando se dé el presupuesto objetivo que constituye la realización del hecho imponible. Por lo expuesto debe negarse que toda transmisión de la propiedad de los terrenos determine el nacimiento de la obligación tributaria».

La anterior conclusión, por medio de otros razonamientos, ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en sus sentencias de 16 de febrero y 11 de mayo de 2017, decidiendo en esta última «Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, en consecuencia, declarar que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de **incrementos de valor**» y ello **sobre** la base de los siguientes razonamientos:

En efecto, declaramos en una y otra Sentencia que, siendo constitucionalmente admisible que «el legislador establezca **impuestos** que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza», bastando con que «dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el **impuesto**, para que aquél principio constitucional quede a salvo», ello debe hacerse sin que en ningún caso pueda «establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial, o, lo que es lo mismo, en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia» ( SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017, FJ 3). Por esta razón precisamos a renglón seguido que, aun cuando «es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los **incrementos de valor** mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto», sin embargo, «una cosa es gravar una renta potencial (el **incremento de valor** que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de **naturaleza urbana**) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal» ( STC 26/2017, FJ 3).

Resulta, entonces, que aun cuando de conformidad con su regulación normativa, el objeto del **impuesto** analizado es el **incremento de valor** que pudieran haber experimentado los terrenos durante un intervalo



temporal dado, que se cuantifica y somete a tributación a partir del instante de su transmisión, el gravamen, sin embargo, no se anuda necesariamente a la existencia de ese **incremento** sino a la mera titularidad del terreno durante un período de tiempo computable que oscila entre uno (mínimo) y veinte años (máximo). Por consiguiente, basta con ser titular de un terreno de **naturaleza urbana** para que se anude a esta circunstancia, como consecuencia inseparable e irrefutable, un **incremento de valor** sometido a tributación que se cuantifica de forma automática, mediante la aplicación al **valor** que tenga ese terreno a efectos del **impuesto sobre bienes inmuebles** al momento de la transmisión, de un porcentaje fijo por cada año de tenencia, con independencia no sólo del quantum real del mismo, sino de la propia existencia de ese **incremento** ( SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). Sin embargo, parece claro que la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno, «podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el **incremento de valor** de un terreno. Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un **incremento de valor** del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese **incremento** en el **valor** del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica ( art. 31.1 CE)» ( STC 37/2017 , FJ 3).

Enjuiciando aquella regulación foral consideramos que «los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de **naturaleza urbana** durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años), se revela, en todo caso, un **incremento de valor** y, por tanto, una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente de acuerdo con su capacidad económica ( art. 31.1 CE )». De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un **incremento de valor** susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese **incremento**, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE » ( SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). No hay que descuidar que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de **incrementos** o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del **impuesto** debe atender», pues las concretas disfunciones que genera vulneran «las exigencias derivadas del principio de capacidad económica» ( SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no **incremento**, o incluso de decremento, en el **valor** de los terrenos de **naturaleza urbana**, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del **impuesto** la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de **incrementos** derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE . En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de **incrementos de valor** ( SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3) .

Conforme a lo expuesto, procede rechazar estos primeros motivos de impugnación.

**TERCERO** .- Por lo que hace referencia a la prueba de la depreciación del **valor** de los terrenos, estima la parte apelante que la sentencia vulnera el artículo 57 de la Ley 58/2003 , y ello por cuanto los criterios seguidos por el perito no son admisible dado que no se utilizan datos comparativos homogéneos, y por cuanto se está refiriendo siempre al **valor** comercial o de venta de los inmuebles en su conjunto, cuando el **impuesto** lo que somete a gravamen es el **valor** del suelo, no el de la construcción. Añadiendo, a continuación, que el **valor** catastral del suelo fijado en la ponencia de **valores** aprobada por la Dirección General del Catastro en 2012 era de 1.471.673,48 € y la DGA, a efectos del ITP y SD considera que los 3.166 m2 de superficie útil deben valorarse a razón de 442.50 €/m2, lo que ofrece un resultado final, a fecha 11 de mayo de 2015, de 1.400.948,69 €, cuando el **valor** catastral a fecha de 2002 era de 672.923,15 €, siendo las valoraciones catastrales actos firmes.

**CUARTO** .- La parte actora en su demanda, funda su pretensión en el informe pericial que acompaña a la misma, en el que se pone de manifiesto, tras la identificación de la finca, localidad y entorno, características del edificio y del inmueble, sus superficies, situación urbanística y estado de ocupación, que se ha realizado estudio de mercado en el municipio de testigos comparables o similares a los elementos valorados, a las fechas objeto de valoración, 6/01/2002 y 11/05/2015 y que los testigos se han obtenido mediante consulta de bases de datos de la época o mediante información suministrada directamente por agentes inmobiliarios ,



refiriendo la información de mercado utilizada y calculando el **valor** de mercado por el método de comparación, realizando posteriormente la homogeneización de los datos de mercado obtenidos, teniendo en cuenta la diferencia de características con el inmueble valorado .

Así, se procede en dicho informe a la homogeneización de testigos, obteniendo, a fecha 6/01/2002, un **valor** unitario homogeneizado medio para las viviendas de 975 €/m<sup>2</sup>, lo que determina un **valor** de las mismas de 2.423.918,64 €; un **valor** unitario homogeneizado medio para los locales de 933 €/m<sup>2</sup>, con un **valor** total de 304.023,53 € y, finalmente, un **valor** de los sótanos-almacén atendiendo, al no existir suficiente mercado, al método de coste de reposición, de 102.950 €, partiendo de un **valor** unitario de 290 €/m<sup>2</sup>.

Y a fecha 11/05/2015, se determina un **valor** total de mercado de 2.192.327,78 € para las viviendas, de 301.776,97 € para los locales y de 96.915,00 € para los sótanos-almacén, partiendo de un **valor** unitario homogeneizado medio respectivamente de 882, 926 y 273 €/m<sup>2</sup> -este último, igualmente, por el método de coste de reposición-.

A continuación se procede a calcular el **valor** de reemplazamiento neto a ambas fechas, obteniendo un **valor** del suelo, a fecha 06/01/2002, de 1.685.550 €, y de 1.492.220 €, a fecha 11/05/2015.

Conforme a lo expuesto concluye que el **valor** del suelo objeto de este informe ha experimentado una reducción de **valor** de un 12,9% .

Dicha información es ratificada y ampliada en el acto del juicio, aclarando el perito que lo que determina el informe es el **valor** del suelo en ambas fechas, calculando el **valor** de mercado del suelo por comparación, y ello utilizando unos testigos comparables, en número de seis, dentro de la zona, de las características más parecidas posibles al inmueble valorado -similar calidad y categoría económica, metros, antigüedad, etc.-, haciéndose una corrección de los **valores** unitarios por m<sup>2</sup>, en función de las diferencias con el inmueble a valorar, esto es una homogeneización, obteniendo con ello un **valor** unitario por m<sup>2</sup> del inmueble valorado y explicando cómo obtiene el **valor** de reemplazamiento, aclarando que en épocas de crisis se penaliza más el **valor** del suelo, que el de construcción, pues sus oscilaciones son más controladas.

Por último, frente a la cuestión suscitada por la Administración demandada de por qué no ha utilizado sólo los testigos de la CALLE000 , de **valores** más elevados que el resto de los testigos, señala que la utilización de solo dos testigos de la misma calle supondría un estudio de mercado muy pobre, exigiendo la normativa seis testigos, y poniendo de manifiesto que las diferencias se corrigen mediante la homogeneización. Rechaza, por último, atender al **valor** catastral, por cuanto el mismo no tiene nada que ver con el **valor** de mercado.

**QUINTO** .- Frente a la sentencia, que concluye que no se ha producido el hecho imponible **sobre** la base de la valoración conjunta de los datos obrantes en autos y fundamentalmente de la prueba pericial practicada, cuyo contenido estudia en el fundamento de derecho segundo, y que estima «oportunamente fundada y razonada, sin fisuras, coherente y acorde con el conocimiento notorio de la situación económica y del boom inmobiliario que vivió este país desde el año 2000, y que empezó a pinchar, permítasenos la expresión, desde el año 2007, en Zaragoza, quizá un poco más tarde, lo que implica que en este momento todavía no resulte acreditado ni notorio, que hayamos alcanzado los **valores** del año 2000», señala la parte apelante que los criterios seguidos por el perito no son admisible dado que no se utilizan datos comparativos homogéneos, y por cuanto se está refiriendo siempre al **valor** comercial o de venta de los inmuebles en su conjunto, cuando el **impuesto** lo que somete a gravamen es el **valor** del suelo, no el de la construcción. No obstante, debe rechazarse la referida alegación pues lo cierto es que, si **bien** el informe pericial, ante la imposibilidad de partir de inmuebles de idénticas características, utiliza testigos solo similares a los elementos valorados, posteriormente procede a la homogeneización de los datos de mercado obtenidos, teniendo en cuenta la diferencia de características con el inmueble valorado , obteniendo así un **valor** unitario homogeneizado medio para cada uno de los elementos -viviendas, locales y sótanos-almacén- en las referidas fechas, procediendo a calcular el **valor** de reemplazamiento neto a ambas fechas y a obtener el **valor** del suelo.

**SEXTO** .- Asimismo señala la parte apelante que atendiendo a los **valores** catastrales cabe concluir que se ha producido un aumento del **valor** del suelo, sin embargo, dicho dato no se estima acredite en el caso concreto la existencia de un **incremento** de **valor**, pues no se justifica la correspondencia de dichos **valores** catastrales con el **valor** de mercado del suelo en las fechas de compra y venta -la procedencia de acudir al mismo es rechazada expresamente por el perito informante en el acto del juicio-.

**SEXTO** .- Lo hasta aquí razonado conduce a la desestimación del recurso interpuesto, lo que determina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional , la imposición de costas a la parte apelante.

**FALLAMOS**



**PRIMERO** .- Desestimamos el recurso de apelación 23 del año 2017 interpuesto por **AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA** , contra la sentencia 226/2016, de 19 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Zaragoza , recaída en el Procedimiento Ordinario 218/16.

**SEGUNDO** .- Imponemos las costas a la parte apelante.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este Tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal .

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Señores anotados al margen.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, celebrando la Sala audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ